
AUBY, Jean Marie y FROMONT, Michel. *Les recours contre les actes
administratifs dans les pays de la Communauté Economique Européene:
Allemagne, Belgique, France, Italie, Luxembourg, Pays Bas*

199

Héctor Fix-Zamudio

al Derecho internacional, en la que se recogen una variedad de temas de indiscutible actualidad, tratados con un enfoque de eminente interés e indiscutible sugestividad. Esta traducción de Manuel Medina Ortega ofrece, además, la particular característica de adicionar al texto original con opiniones referentes al Derecho español y su práctica dentro del Derecho internacional.

Alonso GÓMEZ ROBLEDO

AUBY, Jean Marie y FROMONT, Michel. *Les recours contre les actes administratifs dans les pays de la Communauté Economique Européenne: Allemagne, Belgique, France, Italie, Luxembourg, Pays Bas*, "Jurisprudence Générale Dalloz", París, 1971, 473 pp.

El propósito esencial de este minucioso estudio comparativo tiene por objeto, según lo expresaron sus distinguidos autores en el prólogo de su libro, coadyuvar a la tarea de unificación regional del derecho que han iniciado los órganos de la Comunidad Económica Europea como resultado del Tratado de Roma.

Los mismos autores ponen de relieve que tratándose de la justicia administrativa, es decir, respecto de los instrumentos procesales que pueden utilizar los particulares para la tutela de sus derechos e intereses legítimos respecto de los actos, resoluciones o reglamentos administrativos, no obstante algunas diferencias especialmente en la estructura de los órganos de la justicia administrativa y en el procedimiento ante dichos órganos, posee elementos comunes importantes que permiten una comparación fructífera.

Auby y Fromont han elegido el sistema de examinar individualmente cada uno de los ordenamientos de los seis países de la Comunidad Económica Europea, por considerar que de esta manera se logran los resultados prácticos que persiguen dichos tratadistas, en cuanto al conocimiento de los diversos medios que pueden utilizarse en beneficio de los afectados en contra de las autoridades administrativas en cada uno de los referidos países.

En cada una de las partes de la obra se sigue el mismo programa que consiste en describir los aspectos generales del ordenamiento respectivo en esta materia, que comprende una bibliografía sumaria, una breve descripción histórica y de los diversos órganos de la jurisdicción que tienen competencia para conocer de los actos y resoluciones administrativas; la regulación de los recursos internos ante las autoridades administrativas; los medios de impugnación ante los tribunales administrativos y, finalmente, los instrumentos que los particulares afectados pueden hacer valer ante los tribunales ordinarios.

Sería imposible dentro de los límites de esta reseña mencionar los diversos aspectos que los autores analizan en cada uno de los seis países mencionados: República Federal de Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y Holanda; pero puede afirmarse que no obstante que este examen puede considerarse exhaustivo se efectúa de manera sistemática y con la claridad que caracteriza a la ciencia jurídica francesa.

De manera muy general podemos señalar que del estudio que efectúan Auby y Fromont se desprende claramente que se advierte una evolución para disminuir las hipótesis en las cuales el afectado por acto administrativo debe dirigirse a la misma administración para que resuelva la controversia, es decir la figura de la administración-juez, que solamente subsiste en cierta medida en Holanda; ya que en términos generales, los recursos internos que se hacen valer ante las mismas autoridades administrativas constituyen solamente una etapa previa, facultativa u obligatoria, de acuerdo con los países respectivos, que antecede a la impugnación ante los tribunales administrativos judiciales.

También se desprende del estudio comparativo de los distinguidos juristas franceses que, en relación con la organización de los tribunales administrativos, existen dos sistemas esenciales: el francés y el alemán. El primero, que surgió con la Revolución Francesa, se caracteriza por la existencia de un organismo especial dentro de la esfera de la administración, pero que goza de independencia y que conoce, como regla general, de todos los conflictos administrativos; y ese organismo célebre en todo el mundo con el nombre de Consejo de Estado, ha sido adoptado, con aspectos peculiares por Holanda desde 1815; Luxemburgo en 1856; Italia en 1889 y Bélgica en 1946.

El sistema alemán, especialmente a partir de la Constitución de Bonn de 1949, se caracteriza por el establecimiento de tribunales administrativos especializados dentro del poder judicial, que funcionan al lado de los tribunales ordinarios; dichos tribunales especiales, cuyos grados inferiores corresponden a las Provincias (*Länder*), culminan con un Tribunal Federal Supremo, y tales son el Tribunal Administrativo Federal (*Bundesverwaltungsgericht*); la Corte Federal de Finanzas (*Bundesfinanzhof*) y el Tribunal Federal Social (*Bundessozialgericht*); además existe otro tribunal especializado, Tribunal Federal del Trabajo (*Bundesarbeitsgericht*), y el Tribunal Federal que podemos calificar como ordinario o de casación, o sea la Corte de Justicia Federal (*Bundesgerichtshof*).

Por otra parte, el sistema alemán actual es sumamente complejo si tomamos en consideración que cuando el acto o resolución administrativa afecta los derechos fundamentales de los particulares, consagrados en la Constitución Federal o las Leyes Supremas de las Provincias (*Länder*), después de agotar los medios de impugnación ordinarios ante los tribunales especializados, se puede acudir ya sea ante el Tribunal Constitucional Federal (*Bundesverfassungsgericht*) o bien ante los tribunales constitucionales que existen en la mayoría de las provincias, según que el derecho lesionado tenga carácter federal o local, a través del llamado "recurso constitucional" (*Verfassungsbeschwerde*).

En los seis países mencionados también puede acudirse ante los tribunales ordinarios para impugnar actos o resoluciones administrativas, pero esta competencia es muy limitada y varía en cada uno de los ordenamientos, pero predomina el principio de que la jurisdicción ordinaria resuelve conflictos administrativos cuando se trata de solicitar la reparación del daño causado a los particulares, o se discuten derechos económicos del patrimonio privado de la propia administración.

El libro que se reseña concluye con un capítulo en el cual se recoge el resultado del análisis de cada uno de los ordenamientos particulares, y que en una forma muy breve y precisa establece los principios generales de la justicia administrativa de la Comunidad Económica Europea, antes del ingreso de la Gran Bretaña, Irlanda y algunos países escandinavos que, no obstante sus diferencias, poseen bastantes principios comunes, derivados de una tradición romano germánica, lo que permitirá una posible armonización de este sector en un futuro no muy lejano.

La lectura de este magnífico trabajo es muy recomendable para los juristas mexicanos y en general de Latinoamérica, debido a la reciente evolución que se observa en la justicia administrativa latinoamericana, que se va aproximando lentamente a los modelos europeos, después de haber sufrido una notoria influencia angloamericana, que a su vez y recientemente se dirige hacia la justicia administrativa especializada.

Héctor FIX-ZAMUDIO

BAKER, Richard D. *Judicial Review in Mexico. A Study of the Amparo Suit*, "University of Texas Press", Austin y Londres, 1971, 304 pp.

Existe un creciente interés por parte de juristas extranjeros en el estudio del juicio de amparo mexicano, que contrasta con la actitud nacionalista adoptada por los tratadistas mexicanos hasta hace muy poco tiempo, los que no hacían referencia sino excepcionalmente a las instituciones similares e inclusive del mismo nombre, que se han establecido en otros ordenamientos, especialmente los latinoamericanos.

Tal vez las únicas instituciones procesales que han despertado un verdadero interés a la mayor parte de estudiosos mexicanos han sido las angloamericanas, por la influencia tan decisiva que han tenido, esencialmente y a través de la clásica obra de Alexis de Tocqueville, *La Democracia en América del Norte*, que como es bien sabido, fue tomada en consideración de manera expresa por los creadores del amparo, es decir Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y los constituyentes de 1856-1857.

Resulta comprensible, a su vez, que numerosos tratadistas estadounidenses se hubiesen preocupado por el estudio de nuestra máxima institución procesal, la que ha sido objeto de agudos análisis por parte de varios tratadistas entre los cuales podemos mencionar Phanor J. Eder, J. A. C. Grant, William C. Healdrick y Carl L. Schwarz; pero su análisis están contenidos en artículos de revista o en libros de carácter más amplio, por lo que la obra que reseñamos es la primera que en forma específica y muy completa está dedicada al estudio del juicio de amparo mexicano.

Baker ha efectuado un examen cuidadoso de nuestro proceso constitucional, consultando no sólo opiniones doctrinales y textos legislativos, sino también numerosos fallos de los tribunales federales y de la jurisprudencia de la Supre-